

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0696/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de interpuesto amparo por Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la núm. 212-2020-SSEN-Sentencia 0080, dictada por la Tercera Cámara Juzgado Penal del de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco (25)de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia sobre amparo núm. 212-2020-SSEN-0080, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). Este fallo concierne a la acción de *hábeas data* promovida por el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo reza como sigue:

Primero: acoge como bueno y válido em cuanto a la forma la acción Constitucional de habeas data incoada por Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, a través de los Licenciados Luis de Jesús Gómez Herrera y Yudelka Lora, en contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licenciada Aura Luz García por haberla a hecho conforme a la Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

5cgundo: en cuanto al tondo, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, la entrega de una certificación de no antecedentes penales al accionante Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, sin la cláusula de proceso penal abierto.



Tercero: impone a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García una astreinte de quinientos (RDS500.00) pesos a favor del accionante Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, por cada día de retardo al cumplimiento de la presente decisión, a partir de la notificación de la sentencia.

Cuarto: declara las costas libres.

La aludida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080 fue notificada a la entonces accionada en *hábeas data*, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1020/2020, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S.¹, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). La referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080 también fue notificada al entonces accionante en *hábeas data*, señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, mediante un acto de alguacil sin número² instrumentado a requerimiento de la Secretaría General de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de contra la referida sentencia de hábeas data núm. 212-2020-SSEN-0080 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, a través del portal *web* Servicio Judicial, el veintitrés

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil de estrados de la unidad centro de citación, notificación y correspondencia de la jurisdicción penal de La Vega.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los datos relativos al alguacil actuante son ilegibles.



(23) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicho recurso fue remitido a esta sede constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo núm. 212-2020-SSEN-0080 violó en su perjuicio los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, mediante el acto de alguacil sin número instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz<sup>3</sup> el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

1-. Examinada nuestra competencia de conformidad con el artículo 72 de la ley 137-11 el cual dispone que los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de las acciones de habeas data que le sean planteadas del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado en el caso de la especie somos competentes para conocer de la acción de habeas data, incoada por Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, a través de los Licenciados Luis de Jesús Gómez Herrera y Yudelka. Lora, en contra del Ministerio Público de la Jurisdicción de La Vega representada por la Lica. Aura Luz García, Procuradora Fiscal Titular de este Distrito Judicial, por supuesta violación al artículo 44 numeral 4 de la Constitución Dominicana.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Núm. 2 de Jarabacoa.



- 2. El artículo 68 de la Constitución Dominicana establece que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.
- 3-. A la luz del artículo 69 numeral 7 de nuestra Constitución conocer la audiencia conforme las formalidades propias que nos rigen para resguardar la tutela Judicial efectiva que es una garantía fundamental de la persona que se logra a través del debido proceso de ley.
- 4-. El objeto de la acción constitucional de habeas data, es que coda persona tenga derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley.
- 5-. El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado que representa la parte accionante en virtud que el ciudadano Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, el accionante no tiene abierto auto de apertura a juicio ni mucho menos está condenado a sentencia definitiva lo que no ha ocurrido en la especie, en ese tenor se ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega a entregar al accionante Ubaldo Antonio Rosado Trinidad certificado de no antecedentes penales sin la cláusula de proceso penal abierto.



6-. Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones done se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: a) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos; b) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce del ciudadano de sus derechos individuales lo que se desprende que el caso de la especie suscite una controversia entre particulares done ambos solicitan el restablecimientos de los derechos fundamentales conculcados lo que el tribunal ordenó el cese de las violaciones de esos derechos conculcados de ambas partes accionante y accionada por tratarse de garantía constitucionales que el estado debe responder [...].

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega solicita al Tribunal Constitucional la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

Que [...] el juez a quo determinó erróneamente su competencia en calidad de juez de amparo, usurpando funciones del juez de ejecución al decidir sobre la entrega de una certificación sin ninguna observación cuando se trata de una persona que tiene antecedentes penales. [...] Es decir, la juez a quo consideró que en su calidad de juez apoderado de una acción Judicial de Habeas Data, era competente para ordenar la



entrega de una certificación de no antecedentes penales a un ciudadano que ha sido condenado, y cuya sentencia es irrevocable.

Que [...] siendo así la juez a quo, ha inobservado como juez de amparo lo establecido por la constitución dominicana en su artículo 44 numeral 4, sobre el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen. [...] Así como el artículo 4 numeral 2 de la Ley 172-13 que refiere sobre protección de datos personales. El cuál refiere sobre la restricción del régimen de protección de los datos de carácter personal, que no aplicará: 2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos. Por vía de consecuencia la acción de Habeas Data, debió ser declarada inadmisible por resultar notoriamente improcedente.

Que [...] debido a los vicios en los que incurrió la juez a quo, el Ministerio Público y el Estado dominicano como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una tutela judicial efectiva, y una violación a su derecho a un debido proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominican quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de amparo, decidió ordenar la devolución de pruebas esenciales de un proceso penal, las cuales han sido secuestradas en virtud de una orden judicial.



# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, no depositó escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Dicha omisión procesal tuvo lugar a pesar de haberle sido notificado a este último la indicada instancia mediante un acto de alguacil sin número, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz<sup>4</sup>, el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- 2. Fotocopia de la Sentencia núm. 212-01-2018-EPEN-00044, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Núm. 2 de Jarabacoa.



- 4. Instancia que contiene la acción de habeas data promovida por el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
- 5. Copia de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) respecto al señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de *hábeas data* promovida por el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el propósito de obtener un certificado de no antecedentes penales sin mención de que en contra suya existe una investigación penal en proceso. Apoderada de la referida acción de *hábeas data*, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió las aludidas pretensiones del accionante mediante la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080 dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, dicho fallo dispuso que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega entregara a favor del accionante una certificación de no antecedentes penales sin mención de la información penal objeto de controversia. Inconforme con esta decisión, el Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpone el recurso de revisión de *hábeas data* que ocupa actualmente nuestra atención.



### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones establecidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y su modificación.

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de *hábeas data* en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de *hábeas data* son los mismos establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días



no laborables; y, de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>5</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia integra en cuestión.<sup>6</sup>

- c. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080 tuvo lugar el viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020);<sup>7</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega ocurrió el viernes veintitrés (23) de octubre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se colige que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>8</sup> En la especie se comprueba, de una parte, el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso; y, por otra parte, en vista de que la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dicha notificación fue realizada mediante el acto de alguacil núm. 1020/2020, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la unidad centro de citación, notificación y correspondencia de la jurisdicción penal de La Vega.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



Distrito Judicial de La Vega, expuso las razones en cuya virtud considera que el juez *a quo* erró al acoger la acción de *hábeas data* en cuestión<sup>9</sup>.

- e. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participan en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) revisten calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de *hábeas data* resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Expuestas a partir de la pág. 7 de la instancia que contiene el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



TC/0007/12,<sup>12</sup> de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a los aspectos que inciden en la procedencia de la acción de *hábeas data*.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### 10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de *hábeas data* de que se trata (I); y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de improcedencia de la acción de *hábeas data* de la especie (II).

# I) Acogimiento del recurso de revisión de hábeas data

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de *hábeas data* promovida por el señor

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



Ubaldo Antonio Rosado Trinidad. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al considerar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega afectó ilegítimamente los datos personales del entonces accionante, respecto a la certificación de carencia de antecedentes penales solicitada por este último. En efecto, la aludida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080, cuya revisión hoy nos ocupa, transcribió las pretensiones de las partes del proceso en cuestión y sustentó esencialmente su decisión en el siguiente razonamiento:

### Parte Accionante (Defensa Técnica) concluir:

"Primero: Que declaréis buena y válida la presente solicitud constitucional de Habeas data intentada por Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, en contra de la Fiscalía de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García Martínez. Segundo: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el presente escrito de Habeas data, en consecuencia, que ordenéis por sentencia el cese inmediato de la violación a este derecho fundamental vulnerado<sup>13</sup> y ordene a la Fiscalía de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García Martínez, proceder a retirar del Sistema de Investigación Criminal (SIC) el registro de investigación delictiva que ha registrado en perjuicio de Ubaldo Antonio Rosado Trinidad y, en tal virtud, ordene la expedición de un papel de buena conducta que opere de manera legal y donde no se establezca que tiene un proceso penal abierto y certifique que dicho registro ha sido retirado del sistema. Tercero: Que proceda a condenar a Fiscalía de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García Martínez conjunta y solidariamente, conforme prevé el artículo 148 de la Constitución, al pago de una astreinte a favor de *Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, por el monto diario de RDS50,000.00* 

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Subrayado nuestro.



pesos, por cada día que la fiscalía dejare de cumplir la presente decisión, a partir de la lectura en minuta de la presente, esto a fin de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento de la decisión. Cuarto: Declarar el proceso libre de costas.

### Parte Accionada (Ministerio Público)

"Único: Que sea declarada inadmisible la presente solicitud de Habeas data en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11 que rige el tribunal Constitucional, en virtud de que la solicitud resulta improcedente."

- [...] 5.- El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado que representa la parte accionante en virtud que el ciudadano Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, el accionante no tiene abierto auto de apertura a juicio ni mucho menos está condenado a sentencia definitiva lo que no ha ocurrido en la especie, en ese tenor se ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega a entregar al accionante Ubaldo Antonio Rosado Trinidad certificado de no antecedentes penales sin la cláusula de proceso penal abierto
- b. Con base a las precedentes conclusiones procesales de las partes y argumentación adoptada por la jurisdicción *a quo*, esta sede constitucional estima que el juez de amparo incurrió en dos vicios al decidir el conflicto de la especie; a saber: de una parte, vulneró el principio de congruencia procesal; y, de otra parte, cometió una omisión de estatuir.<sup>14</sup> Esta precisión se realiza al comprobarse que, en la especie, la entonces parte accionada planteó un medio

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sobre la debida motivación de las sentencias, véase las Sentencias TC/0009/13, TC/0045/17, TC/0176/19 y TC/0262/18, entre otras.



de inadmisión mediante el cual pretendía, en síntesis, que el juez *a quo* declarara la inadmisibilidad de la acción de *habeas data* en cuestión, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este incidente procesal debió dar lugar a su estudio y decisión expresa por parte del juez *a quo* antes de toda valoración de fondo, de conformidad con los precedentes de esta sede constitucional, <sup>15</sup> supuesto que se acredita de las conclusiones de las partes transcritas *ut supra*.

- c. No obstante, el juez de amparo acogió el fondo de la acción, según se manifiesta en el acápite 5 de la sentencia previamente transcrita, sin ofrecer motivaciones o adoptar una decisión sobre la suerte procesal del aludido medio de inadmisión. Es decir, a pesar de la pretensión incidental previa promovida por la parte accionada en la especie, el juez de amparo omitió estatuir respecto a la misma, además de no tomar en consideración el orden procesal lógico en que deben ser resueltos los elementos procesales del litigio. Por tanto, su fallo consistió en el acogimiento directo de las pretensiones de fondo del accionante, todo lo cual resulta en una incoherencia evidente entre las conclusiones de las partes, las motivaciones y el fallo, cuestión que constituye una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.
- d. De conformidad con los precedentes de este colegiado constitucional, para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, *sin una razón válida que justifique tal proceder*. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes correspondientes a la naturaleza de la acción constitucional promovida, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sobre el estudio de los medios de inadmisión en materia de amparo, véase la Sentencia TC/0025/19. Sobre el vicio de omisión de estatuir, véanse las sentencias TC/0578/17, TC/0672/18, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Véase la Sentencia TC/0672/18, entre otras.



fundamentales invocados. Constituye el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a cualquiera de los pedimentos enunciados.

e. En este contexto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080 y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de *habeas data*. Por tanto, procede que este colegiado se aboque a conocer la presente acción de *habeas data*, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado.<sup>17</sup>

### II) Rechazo de la acción de hábeas data

Con relación al rechazo de la acción de *hábeas data* que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

- a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de una acción de *hábeas data* promovida por el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), con la finalidad esencial de que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega (parte accionada) que le entregue un certificado de carencia de antecedentes penales, libre de anotaciones ilegítimas, de conformidad con la legislación de la materia. Además, se procura fijar una astreinte en contra de la aludida aludida Procuraduría.
- b. De acuerdo con el dictamen de este colegiado en la Sentencia TC/0025/19, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véanse al respecto, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) d octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio.



incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Este criterio también resulta aplicable y compatible con relación a la acción de *habeas data*, según decidió la Sentencia TC/0255/21 en los términos siguientes:

De ahí que la interpretación conforme a los postulados de nuestra justicia constitucional que debe conferir todo operador jurisdiccional a la cláusula legal que extrapola el régimen procesal del amparo de carácter general u ordinario a la acción constitucional de hábeas data es que a esta última —al hábeas data— le aplican —lo mismo que al amparo— todos los presupuestos y requisitos procesales señalados desde el artículo 65 al artículo 93 de la Ley número 137-11, incluyéndose, por analogía, el régimen de admisibilidad y la posibilidad de que la acción de hábeas data sea inadmitida por alguna de las causales tasadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

c. En la especie, durante la instrucción de la acción de *hábeas data*, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega (parte accionada) planteó un medio de inadmisión fundado en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11,<sup>19</sup> considerando la notoria improcedencia de la petición propuesta por el accionante (señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad), por considerar que la información reclamada es cuestión es *información de carácter oficial recabada por las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen*, según el artículo 4 numeral 2 de la Ley núm. 172-13<sup>20</sup> que tiene por

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> «2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental».

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> «Artículo 4.- Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará: (...) 2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos».



objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Al respecto, el indicado accionante solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. Respecto al indicado medio de inadmisión sustentado por la parte accionada en la *notoria improcedencia* de la acción de *hábeas data*, consideramos pertinente reiterar lo establecido por esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0699/16 relativo a las causales de notoria improcedencia en materia de amparo. En este sentido, el Tribunal se pronunció en los términos siguientes:

...en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13,TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

e. Como se observa de lo antes transcrito, contrario a lo aducido por la parte accionada en *hábeas data*, este Tribunal no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia a la luz del citado Precedente TC/0699/16, en especial, cuando la parte accionante lo que procura es la obtención de un certificado



carente de antecedentes penales, pretensión notoriamente legítima de conformidad con el art. 70 constitucional. Además, la parte accionante no procura el acceso a informaciones reservadas por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana, como tampoco ha planteado algún argumento legítimo que justifique su postura en la especie o en ocasión a alguna investigación penal para la cual sea indispensable el éxito de un acto concreto de dicha investigación.<sup>21</sup> Por tanto, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis, decisión que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

- f. Respecto al fondo de la acción de habeas data de la especie, la parte accionante sostiene que procede la concesión de una certificación en la que no figuren antecedentes penales en su contra porque, en síntesis, ya el proceso penal que figura en su contra culminó y alcanzó un acuerdo con las contrapartes. Al respecto, se advierte entre las piezas integrantes del expediente el Auto Penal núm. 00058/2018 emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- g. De acuerdo con este documento, puede observarse que mediante la Sentencia núm. 183, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), el accionante, señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, fue condenado a cuatro años de prisión suspendida bajo el régimen de suspensión condicional de la pena y al pago de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a favor del Estado dominicano. Sin embargo, en la especie no figura ningún elemento probatorio que evidencie el condigno cumplimiento de la aludida condena por el referido accionante, cuyo control jurisdiccional reposa sobre el juez de la ejecución,

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> En este sentido, vease la Sentencia TC/0475/18, específicamente, acápite g) de la pág. 10.



según el art. 437 del Código Procesal Penal, que reza: Control. El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución.

h. Junto a lo antes indicado, estimamos oportuno reiterar las apreciaciones del Tribunal Constitucional con ocasión al estudio de constitucionalidad efectuado mediante la Sentencia TC/0044/17 a las disposiciones del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. En esa oportunidad, este colegiado manifestó que, en su artículo 12 (párrafo único), que el citado Decreto núm. 122-07 establece el carácter público del registro permanente en el cual se asientan los datos de las personas condenadas penalmente mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo cual supone que dicha información se conserva registrada en el fichero permanente mientras la persona se encuentre cumpliendo su condena. A su vez, el artículo 15 del referido Decreto núm. 122-07 establece un procedimiento de levantamiento de fichas, una vez el condenado haya cumplido su pena, en los siguientes términos:

Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Publico el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario de la República Dominicano, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado.



i. A la luz de los hechos advertidos en la especie, consideramos oportuno reiterar que, según la Sentencia TC/0690/18, esta sede constitucional estableció que *el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos* (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico resulta claro, en cuanto al tratamiento de los datos personales y los motivos que dan lugar a su rectificación o supresión, respecto a lo cual la Constitución establece en su artículo 44 (numeral 2) lo siguiente:

El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.<sup>22</sup> Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

- j. La citada Sentencia TC/0690/18 concluye afirmando que, cuando el accionante en *hábeas data* pretende la rectificación de un dato o información personal, no basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar debe afectar *ilegítimamente* los derechos del accionante, afectación que se materializa cuando existe *falsedad, discriminación, error* o *inexactitud* en la información. O bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento.
- k. Al continuar el estudio del conflicto en cuestión, esta sede constitucional ha constatado que las evidencias aportadas al expediente no logran demostrar

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Subrayado nuestro.



una violación o amenaza de un derecho fundamental en perjuicio de la accionante. Específicamente, no se pueden determinar indicios de falsedad o discriminación en la información que figura en los registros del Ministerio Público que tienen como fundamento la sentencia condenatoria contra el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 183, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). Del mismo modo, no se ha podido confirmar que el mencionado accionante haya cumplido satisfactoriamente la condena en cuestión, conforme al Auto Penal núm. 00058/2018 emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), a la luz del citato art. 437 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y en el artículo 15 del citado Decreto núm. 122-07.

l. Apoyándonos en los argumentos anteriores y tras una meticulosa evaluación del expediente y la base legal pertinente, este colegiado concluye que las pretensiones del accionante en *hábeas data*, el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad, deben ser rechazadas. Esta decisión se basa en la falta de evidencia que demuestre que la información referente al antecedente penal del accionante sea falsa o discriminatoria. Asimismo, no se ha demostrado que la parte accionada, el Ministerio Público, haya denegado de manera injustificada o negligente la petición en cuestión, en el contexto del procedimiento de levantamiento de fichas estipulado en el mencionado artículo 15 del Decreto núm. 122-07. Por tanto, en la especie no se verifica la infracción o amenaza a derechos fundamentales, como ha invocado el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad en su acción de *hábeas data*. Por estas razones, esta sede constitucional procede a desestimar la acción de *hábeas data* presentada, apoyándose en los precedentes ya citados de este colegiado.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO**: **ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080 emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO**: **ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO**: **RECHAZAR** la acción de hábeas data interpuesta por Ubaldo Antonio Rosado Trinidad contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del



Distrito Judicial de La Vega; así como al recurrido, Ubaldo Antonio Rosado Trinidad.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO**: **DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria